

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10823 DE 30/09/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier"*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S** (en adelante **COLTANQUES S.A.S** o "la Investigada") con **NIT 860040576 - 1** habilitada mediante Resolución No. 290 del 02 de junio de 2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado." (...)" (Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellas que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados, y el incumplimiento sea atribuible alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.

Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.

De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.

En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (...) (Cita de Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.)

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COLTANQUES S.A.S** presuntamente:

- (i) Incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos y,
- (ii) Incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COLTANQUES S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

19.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar junto con los montos generados por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015,

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que "[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"¹⁴ (Subrayado fuera del texto).

19.1.1. Radicado No. 20215340073362 del 14/01/2021

Expuesto lo anterior, el 14 de enero de 2021¹⁵, el señor Wilson Wilches presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas WOV025. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante radicado No. 20215340201082

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) Para denunciar el no pago de estanbay por parte de la empresa Coltanques „yo le cargue un DTA En Buenaventura el 23 de diciembre para la zona franca de Caldas .Se pactó que por razones del festivo de navidad se entregará el día sábado 26 a las 10. En vista de que no llegan pasan las yo me reporto con el despachador de coltanques Buenaventura el me dice que esperemos a ver si me reciben siendo al rededor de las 11 pasadas recibo una llamada donde una señorita me dice que hoy sábado no trabaja. En resumen me dice que con me paga estanbay por estar desde ese sábado hasta hoy lunes 28 de diciembre yo le digo que sea consiente y me colabore porque me hizo perder un viaje que tenía para Bogotá se niega le digo que si no me reconoce estanbay. Llegó hoy a descargar a las 7.15 de la mañana me reporto y llamo a la señora ALEXANDRA que dicen que es la jefe de la sucursal de bueventua y tampoco me soluciona nada „,de despachador o quien me planillo el viaje se llama DAVID „le insisto llam... Me logro comunicar con el cliente y le espongo el caso el cliente la señora me dice que ya le había informado a David que esa carga era para entregar hoy lunes y no el sábado que ella había contratado el servicio con esas. condiciones (...)” (Sic)

En relación con la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas WOV025, la empresa aportó entre otros: (i) manifiesto de carga con anexo de tiempos de cargue y descargue, (ii) remesa terrestre de carga, (iii) plan de viaje y, (iv) documento de salida de vehículo, como se reproduce a continuación:

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 007-10753872 expedido el 23 de diciembre 2020 por la empresa COLTANQUES S.A.S

[illegible]

Imagen No. 2. Anexo II del manifiesto Electrónico de Carga No. 007-10753872 expedido el 23 de diciembre 2020 por la empresa COLTANQUES S.A.S.

[illegible]

Imagen No. 3 Remesa terrestre de carga No. 170332 expedido por la empresa COLTANQUES S.A.S.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

COLTANQUES S.A.S.
Carretera 88 No. 77B - 40
Bogotá 2223300 Cal. 780
Fax: 4223340
Móvil: 3102113399
E-MAIL: Sacc@coltanques.com.co

Remesa: 170332
Número: BUENAVENTURA, 2020-12-23
Ciudad y Fecha: 007-10753872
Manifestador: 32022707

Remite: PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE

Cliente: SERVICIOS OTM S.A.S. / PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE
NIP: 60026563
Conductor: WILCHES HUERFANO WILSON ALIRIO
Teléfono: 0326370535
Ciudad: BUENAVENTURA
C.C. No: 79426375

Placa: WOV025 Remolque: BL UMBUN20117518UN DUTA
Mercancía: VOLANTE HIDRAULICO Pedido Cliente: DO: 36142

Nombre/Dirección Destinatario	Cantidad	Unidad	Peso	Descripción	Docs. Cliente
ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A. SUBVARIANTE PRIMAVERA A LA PINTADA KM 1	1	Viaje	335	LLEVA 1 PALLET # DO: 36142	

Contenedor: CO1459364
Sellos: CO1459364
Observaciones: LLEVA 1 PALLET # DO: 36142

DOCUMENTOS QUE EL CONDUCTOR DEBE ENTREGAR:
Flete Pagadero por: PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE NIT: 900260563 en BUENAVENTURA - Facturar en: BUENAVENTURA
Remesa Adjuntar remesa con novedades firmada y sellada/n

JOSEF DAVID COLTANQUES
Jefe de Operaciones
Operaciones Terceros - DIRTIC COLTANQUES S.A.S.

LOPERA CARGA SAS
NIT. 901.218.016-3
Recibi conforme - Destinatario
2020 28 12

RECIBIDO
No implica aceptación
08-20

Imagen No. 4. Plan de viaje del Manifiesto Electrónico de Carga No. 007-10753872 expedido por la empresa COLTANQUES S.A.S

COLTANQUES MANIFIESTO 10753872

PLAN DE VIAJE

Placa Vehículo: WOV025 Placa Remolque: 79426375
Cédula del Conductor: BUENAVENTURA - MEDELLIN
Ruta: 2020/12/22 16:00:00
Fecha y Hora tra Cita Cargue: 2020/12/26 10:00:00
Fecha y Hora tra Cita Entrega: 05:00 a.m - 11:00 p.m
Horario Tránsito: Medellín: 3102336025 - Cali: 3105736942
Tráfico Regional

☒ Copia Vigente ARL y EPS
☒ Revisión Técnica Mecánica Vigente
☒ Documentos de viaje completos
☒ Sellos de seguridad en buenas condiciones
☒ Cotas de seguridad coinciden con los registrados en los documentos

☒ Verificar peso vacío, cantidad y peso no excede los límites permitidos
☒ Las citas de cargue y entrega son de alta prioridad.
☒ El horario de tránsito es únicamente el estipulado en este Plan de Viaje, es requisito del cliente

Ciudad	Sitio	CITAS CARGUE	Fecha Estimada	Dirección
BUENAVENTURA	PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE		2020-12-22 16:00:00	KM 23 VIA BAJO CALIMA
		PUERTOS DE CONTROL		
	Ubicación	Fecha y Hora Estimada		
CORDOBA	RESTAURANTE AMANECER PORTERO km 9 Costado izquierdo vía Buenaventura hacia Loboquerrero	2020/12/22 22:00:00		
LOBOGUERRERO	LOBOGUERRERO Valle del Cauca	2020/12/22 23:30:00		
MEDIANCANCA	Terpel Mediancanca 1 km adelante de Mediancanca vía Buenaventura	2020/12/23 01:00:00		
ANDALUCIA	Estación de Servicio Terpel Andalucía 4.162090, -76.175599	2020/12/23 02:00:00		
LA VICTORIA	Valle del Cauca	2020/12/23 03:30:00		
CERRITOS	RESTAURANTE LA GRAN VIA - FRENTE ESTACION SERVICIO PETROBRAS	2020/12/23 04:30:00		
MARMATO	RESTAURANTE MARMATO costado derecho vía Manizales - Medellín	2020/12/23 06:30:00		
SANTA BARBARA	Antioquia	2020/12/23 08:30:00		
LAGOS	ESTADERO LOS LAGOS costado izquierdo km 5 vía hacia Cali 6.057634, -75.930999	2020/12/23 10:30:00		
Destinatario	Dirección	CITAS DESCARGUE	Ciudad	Fecha Estimada
ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S	VARIANTE PRIMAVERA A LA PINTADA, CALDAS (Ant)			2020-12-26 10:00:00
				Cantidad
				1

Sellos: 19/12/2020, 23 DIC 2020, DESTINO SEGLRO, PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE, 25 DIC 2020, P.C. LA UIRRE 1, DERECHOS RESERVADOS

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Wilson Wilches prestó el servicio de transporte a la empresa **COLTANQUES S.A.S.**, en el vehículo de placas WOV025, el día 23 de diciembre de 2020, operación de transporte amparada mediante manifiesto de carga No. 007-10753872, con destino a la ciudad de Buenaventura.

Que de conformidad con el material probatorio recabado, se tiene que el vehículo ingresó a las instalaciones de Buenaventura, el día 26 de diciembre de 2020 a las 8:26 am, siendo descargado hasta el día 28 de diciembre de 2020 alas 11:15, es decir, aproximadamente 35 horas después de haber ingresado a la planta, de conformidad con lo manifestado por la quejosa.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY
1	WOV025	007-10753872	26/12/2020	08:00	28/12/2020	11:15	35	\$58.520	\$2.048.200 ¹⁶

19.1.2 Radicado No. 20215340201082 del 03/02/2021.

Expuesto lo anterior, el 03 de febrero de 2021¹⁷, la Asociación de Transportadores de Carga ATC presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas STP176. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"(...)

El Señor Henao presto el servicio de transporte publico de carga a la Sociedad COLTANQUES SAS, con el vehículo de placas STP-176, de acuerdo con las condiciones por el señaladas en su solicitud de reconocimiento de STAND-BY, dirigida a COLTANQUES, a los 14-09-2020, en la ciudad de Bogotá y adjunta y adjunta a esta petición de intervención.

Con ocasión y mérito de ello, el Señor FERNANDO HENAO GARCIA, en su condición de afiliado de la ATC, informo de manera expedita la dificultad presentada con el NO PAGO por STABD-BY, generado a raíz de la operación antecedida por la autorización No 51495225 con manifiesto de carga No 010-10743212 de 07-09-2020.

Que al día de hoy, después de casi 4 meses, la sociedad COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES SAS, no ha atendido el pago por STABD-BY, al Señor Henao Garcia, ocasionado demoras económicas que se traducen en perjuicios económicos (...)"

19.1.1.1 Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegaron los siguientes soportes documentales:

- Oficio dirigido a la empresa Coltanques de fecha 14/09/2020, con referencia "reconocimiento standby vehículos (SX1923) STP176"(Sic)
- Anexo II del manifiesto electrónico de carga No. 010-10743212
- Tablas de valorización horas de stand By
- Tiquetes de peso con Nos. 26136 y 26130
- Copia de consulta publica en la pagina web del Ministerio de Transporte, al manifiesto de carga No. 01010743212

19.1.1.2 Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información¹⁸ a la empresa **COLTANQUES S.A.S**, con el fin de recolectar material

¹⁶Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2020, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (877.803.00), de conformidad con el Decreto 2360 del 2019.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$877.803	\$29.260	\$58.520

¹⁷ Mediante radicado No. 20215340073362

¹⁸ Mediante radicado No. 20218700204901 del 13/04/2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Es así que, con radicado Nos. 20215340924962¹⁹ la investigada allegó respuesta al requerimiento, mediante el cual, aportó la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución No. 000290 del 02 de junio de 2000, por la cual se concede habilitación a la empresa COLTANQUES S.A.S
2. Copia del Manifiesto electrónico de carga No. 010-10743212 junto con su anexo II.
3. Copia remesa terrestre de Carga No. 191481 del 2020/09/07.
4. Copia de liquidación de fletes No. 1320032 de fecha liquidación 2020/09/18.
5. Copia de movimientos de cuenta corriente, de fechas 18 a 19 de septiembre, Banco Davivienda.
6. Copia de documento denominado "lista estado de pago"
7. Copia de estado de cuenta corriente No. 4304057601, desde 2020/08/31 hasta 2020/09/30, expedido por Bancolombia
8. Copia de comprobante No. 35889 de fecha 10/09/2020.

De conformidad con lo anterior, se observa por esta autoridad administrativa, que fueron allegados documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso como pasa a verse a continuación:

Cuadro No.1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio aportado por el quejoso y la investigada.

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY
1	STP176	01010743212	2020/08/08	08:00	2020/08/10	15:00	43	\$87.780	\$3.774.540 ²⁰

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente los vehículos permanecieron más tiempo del pactado en la zona de descargue, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino.

Que la empresa aportó liquidación de fletes del manifiesto de carga No. 10743212 con fecha al día 18 de septiembre de 2020, donde se evidencia el valor de la póliza y del viaje, es así que, dentro del material probatorio aportado por la empresa, no se evidencia comprobante de pago a favor del señor Luis Fernando Henao García por concepto de saldo del valor a pagar junto con los tiempos de espera adicionales por el descargue de la mercancía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía en la operación de carga amparada con los manifiestos de carga Nos. 010-10743212 del 2020/09/07 y

¹⁹ Del 08 de junio de 2021.

²⁰ Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2020, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (877.803.00), de conformidad con el Decreto 2360 del 2019.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMDLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$877.803	\$29.260	\$87.780

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

007-10753872 del 2020/12/23 de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

19.2. Por permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²¹, señaló que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 0002308 de 2014 "por la cual se establecen medidas para el control de peso a vehículos de transporte de carga y se dictan otras disposiciones"

Así, los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014 estableció:

"Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

²¹ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del párrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)

Así mismo, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Es así que, el día 17 febrero de 2020²², la DITRA seccional del Valle del Cauca, remitió 16 IUIT'S a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, es así como encontramos:

19.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476821 del 23/01/2020

Mediante IUIT No. 476821 del 23/01/2020²³, el agente de tránsito registro que el vehículo de placas WBE233 se encontraba "transporta pinturas de pintuco Colombia S.A, nit 890900482, manifiesta de carga COLTANQUES SAS nit 860040576-1 sobrepeso según tiquete de bascula # 16271 el cual se anexo (...)"

Así mismo, se aportó tiquete de bascula No. 1934185 del 23/01/2020, expedido por la báscula media canoa norte en el que se evidencia que el automotor transportaba mercancía con el peso superior al autorizado, toda vez que, (i) la designación del vehículo es C2(6); (ii) registró como peso 14.730 kg y (iii) el peso autorizado para esa configuración es de 13.500 kg. Esto es, que existe una diferencia de 1230 kg entre el PBV y el peso registrado.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	IUIT	Tiquete de báscula	Placa	Manifiesto	Peso registrado	Peso RUNT	Diferencia entre el peso registrado y el PBV
1	476821	1934185	WBE233	09110689558	18.000	17.425	525

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLTANQUES S.A.S**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 y, (ii) en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo establecido en artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

²² Radicado No. 20205320152362

²³ Allegado mediante Radicado No. 20205320196892 del 02/03/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

20.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLTANQUES S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 del Decreto 1079 de 2015,
- (ii) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de placas WOV025, STP176 operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga Nos. 010-10743212 del 2020/09/07 y 007-10753872 del 2020/12/23.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COLTANQUES S.A.S.** con **NIT 860040576 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WBE233 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes(...)."

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con NIT **860040576 - 1** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con NIT **860040576 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con NIT **860040576 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con NIT **860040576 - 1**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

10823 DE 30/09/2021

COLTANQUES S.A.S

Representante legal

Dirección: CR 88 N. 17B - 40

Bogotá D.C.

Correo electrónico: contador@coltanques.com.co

Proyector: Paola Alejandra Gualtero Esquivel

Revisor: Laura Barón

²⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57323585-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@coltanques.com.co

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330108235 de 30-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COLTANQUES S.A.S

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10823.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-RUES.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Septiembre de 2021